

INFORME COMPLEMENTARIO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA y TECNOLOGÍA, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.

BOLETÍN N° 3.223-04

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de presentaros su informe complementario sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro de Educación, señor Sergio Bitar; la jefa de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, señora Pilar Armanet; el Jefe del Departamento Jurídico de esa cartera de Estado, señor Rodrigo González; el asesor jurídico del Ministerio de Educación, señor Cristián Insulza, y la asesora del Ministerio de Hacienda, señorita Carla Tockman.

Se hace presente que estando la iniciativa radicada ante la Comisión de Hacienda, para que se pronunciara respecto de las normas de su competencia, la Sala del Senado fijó un plazo especial para presentar indicaciones, término dentro del cual se presentaron seis indicaciones, de S.E. el Presidente de la República, a las que, para efectos de orden, se individualizó como números bis del Boletín de indicaciones, en el orden del articulado del proyecto.

Posteriormente, con fecha 4 de enero de 2005, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, y la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas. En este término se formuló una indicación, del Ejecutivo, que efectúa modificaciones a los artículos 7º y 9º del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En la primera de las sesiones celebrada por las Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología hicieron presente que estimaban que correspondía limitar su pronunciamiento a las indicaciones presentadas con posterioridad al despacho del segundo informe de la iniciativa por dicha Comisión, puesto que son estas las indicaciones que no tuvieron oportunidad de conocer ni resolver con anterioridad.

En virtud de lo anterior, con fecha 11 de enero de 2005, y a solicitud de los señores Presidentes de la Comisión de Hacienda y de la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Sala del Senado acordó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Hacienda, respecto de las normas de su competencia, y por las Comisiones unidas respecto de las indicaciones presentadas en los dos plazos especiales abiertos al efecto.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo relativo a las normas de quórum especial, vuestras Comisiones unidas se remiten a lo consignado en el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 40 bis, 50 bis, 50 bis a, 50 bis c, 51 bis, e indicación nueva del Ejecutivo.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 50 bis b.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

DISCUSIÓN

Antes de que se diera al proyecto trámite de Comisiones unidas los integrantes de la Comisión de Hacienda celebraron una sesión, en la cual el señor Ministro de Educación efectuó una presentación general del proyecto.

Hizo presente que el Gobierno ha puesto el acento en la calidad de la educación superior y la equidad en el acceso a ésta. En lo referente a calidad, informó que se encuentra en tramitación el proyecto de ley que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad, que permitirá generar mecanismos efectivos de certificación de la calidad de las instituciones y programas. En lo que dice relación con la equidad en el acceso, manifestó que existe el compromiso de facilitar el ingreso a la educación superior a todos los jóvenes que, teniendo los méritos académicos, carecen de recursos para financiar sus estudios.

Expresó que en los últimos años el Gobierno se ha ocupado de la creación de un sistema nacional de financiamiento estudiantil que permita asegurar que ningún joven talentoso quede excluido de la educación superior. Señaló que dos de los pilares en los cuales se apoya este sistema son, por una parte un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas acreditadas, que permita a sus estudiantes obtener financiamiento a partir de sus posibilidades de pago futuro sin necesidad de recurrir a avales; y por otra, un sistema de ahorro para el financiamiento de la educación superior que premie a las familias de escasos recursos y clase media que hacen un esfuerzo para este fin. Preciso que el proyecto de ley en informe sienta las bases institucionales para establecer un subsistema de crédito sustentable para estudiantes de instituciones autónomas y acreditadas, y un sistema de ahorro para el financiamiento de estudios de la Educación Superior.

Se refirió enseguida a los objetivos del proyecto en informe, señalando que éstos son los de velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior y fomentar el ahorro familiar.

A continuación informó acerca del contenido del proyecto, que considera el establecimiento de una garantía estatal, explicó lo relativo al alcance de ésta, los requisitos para que opere y sus beneficiarios; medidas para asegurar el pago del crédito; creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para estudios superiores; planes de ahorro para el financiamiento de estudios de la educación superior; subsidio estatal para apoyar el ahorro; requisitos para que opere el subsidio, y monto de éste.

En dicha sesión el Honorable Senador señor Ominami manifestó preocupación por el mecanismo con que opera el aporte fiscal indirecto, que considera un subsidio desfocalizado, cuyo funcionamiento ha hecho crisis. Puso de relieve que no debe permitirse que los recursos públicos se utilicen en financiar campañas de promoción de universidades privadas.

Sobre el particular consideró necesario introducir en el proyecto en informe alguna norma que acote los usos a los que se pueda destinar el aporte fiscal indirecto, de modo que se impida su utilización como mecanismo de competencia dentro del sistema.

El Honorable Senador señor Foxley coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Ominami. Destacó la oportunidad que ofrecía la discusión de la iniciativa para lograr, a través de una indicación en tal sentido, limitar el uso del aporte fiscal indirecto, de modo de desalentar las distorsiones que existen en el mercado de la educación superior, en que percibe poca preocupación por la calidad del servicio que se presta.

El Honorable Senador señor Boeninger opinó también que el aporte fiscal indirecto es un incentivo mal colocado, no obstante lo cual, se mostró partidario de despachar la iniciativa en informe y abordar en otro proyecto ese problema.

El señor Ministro de Educación hizo notar que el aporte fiscal indirecto no apunta a la equidad en la educación y que es complejo intervenir en la utilización y destino que se le da. Mencionó que al respecto lo mejor es controlar la calidad de la educación. Informó de la intención del Ejecutivo de presentar a tramitación legislativa un proyecto que regule íntegramente el tema del aporte fiscal indirecto, solicitando postergar hasta esa oportunidad la discusión sobre la materia.

El Honorable Senador señor Foxley enfatizó que aunque lo que se pudiera legislar sobre la materia en esta iniciativa no resuelva el problema en el largo plazo, es importante dar una señal adecuada en la tramitación legislativa de este proyecto, sin perjuicio de elaborar otro en que se aborde el problema de fondo.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que le preocupa que sean criterios de tipo financiero y no los méritos académicos los que determinen a qué alumnos se les otorga crédito garantizado por el Estado.

Sobre el particular el señor Ministro de Educación sostuvo que consultas con expertos y personas del área de la banca permiten afirmar que la selección de los alumnos está bastante regulada en el proyecto de ley en informe. Las universidades no tienen la facultad de hacer una preselección de alumnos. Las normas respectivas establecen que es la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores la que define los alumnos a los que se entrega garantía estatal. Las universidades sólo pueden ordenar a sus alumnos por puntaje. La Comisión selecciona dentro de los puntajes por situación económico social.

ARTÍCULO 6º (que pasó a ser 7º)

Dispone que la garantía estatal operará para créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, que se realicen en las instituciones que cumplan los requisitos que señala.

En el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para incorporar al artículo 7º el siguiente numeral 7, nuevo:

“7.- Que utilicen el Aporte Fiscal Indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

En la primera sesión celebrada por las Comisiones unidas, el Honorable Senador señor Muñoz manifestó que para la Comisión de Educación Cultura Ciencia y Tecnología siempre ha sido motivo especial de preocupación el aporte fiscal indirecto, y que si bien él considera importante abordarlo, a su juicio no corresponde tratarlo en el contexto de la iniciativa en informe, que es el de un proyecto relativo al crédito universitario. Puso de relieve que el aporte fiscal indirecto es un tema de mayor amplitud y que existen proyectos al respecto en actual tramitación legislativa. Inquirió si tal tema se inscribe dentro de las ideas matrices del proyecto en debate. Sostuvo, asimismo, que le preocupa que se establezca en este proyecto de ley una modalidad específica de inversión del aporte fiscal indirecto, que podría impedir entrar en una discusión a fondo y con mayor amplitud sobre la materia.

El Honorable Senador señor Boeninger aclaró que sólo se agrega otro requisito para que las instituciones de educación superior tengan derecho a garantía estatal respecto de los créditos que otorgan, por lo que la norma que propone la indicación del Ejecutivo se inscribiría dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

El señor Ministro de Educación señaló que con la finalidad de lograr el mayor grado de consenso el Ejecutivo se mostró a favor de incorporar, como una condición más, una norma que impida que el aporte fiscal indirecto sea utilizado para actividades de promoción o marketing y no de desarrollo de la institución.

El Honorable Senador señor Fernández manifestó que no respalda esta indicación. Por una parte significa intervenir en la forma en que las universidades administran sus fondos, lo que no corresponde, y por otra parte, como el dinero es fungible, la indicación es inoperante, porque no sería posible determinar que el dinero proveniente del aporte fiscal indirecto se está invirtiendo en fines ajenos al desarrollo institucional.

Observó que el aporte fiscal indirecto se dirige fundamentalmente a la Universidad Católica, a la Universidad de Chile y a la Universidad de Concepción, por lo que no cree que la norma propuesta en la indicación provoque ningún impacto en las demás universidades.

El Honorable Senador señor Ominami recalcó que lo importante es entregar la señal de que el aporte fiscal indirecto no puede utilizarse de cualquier manera.

El Honorable Senador señor Foxley destacó la distorsión que se está produciendo en el ámbito de las universidades, que se comportan como industrias que prestan servicios, compitiendo entre ellas para conquistar a los alumnos de mejores puntajes, para lo cual destinan importantes recursos presupuestarios a publicidad, sin privilegiar a los buenos alumnos pero con condiciones económicas desmedradas. Además, sostuvo, el Fisco debe actuar con seriedad respecto de la entrega de sus recursos, porque éstos son escasos, y deben ser entregados a los alumnos que no pueden pagar y tienen buenos puntajes.

El Honorable Senador señor Moreno expresó que existe una gran presión por inyectar mayores recursos que ayuden a mejorar el acceso de gente capaz a las universidades y mejorar la calidad de la educación que se imparte, razón por la cual gran cantidad de proyectos procuran resolver estos aspectos. El tema del aporte fiscal indirecto es mayor porque involucra el esfuerzo que realiza la sociedad a través del Fisco para ayudar a que el sistema universitario funcione, garantizando la pluralidad del acceso y la calidad de la educación.

Opinó que la indicación carece de utilidad y que no tendrá mayor efecto que el de dar una señal.

El Honorable Senador señor Vega preguntó qué se entiende por desarrollo institucional.

El señor Ministro de Educación aseveró que para estos fines la expresión desarrollo institucional alude, indirectamente, a que no puede utilizarse el dinero en forma explícita para ser entregado directamente al alumno, en el mismo monto en que se recibió por parte del Estado como aporte fiscal indirecto.

El Honorable Senador señor Vega anunció su respaldo a la indicación, no obstante considerar que los términos en que se encuentra redactada la norma son muy amplios para orientar recursos que debieran destinarse específicamente al alumno y asegurar calidad en la educación que recibe.

El Honorable Senador señor Muñoz anunció su voto de abstención, el que fundó en su convicción de que debe legislarse de manera integral sobre el aporte fiscal indirecto.

El Honorable Senador señor Boeninger dejó constancia de que el propósito de aprobar la indicación tiene el objetivo de evitar que se utilice mal el aporte fiscal indirecto, para promocionar situaciones que no corresponden al espíritu de ese aporte.

- La nueva indicación del Ejecutivo, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de dar una señal en relación a la utilización del aporte fiscal indirecto, fue aprobada por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por seis votos a favor, uno en contra y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Moreno, Ominami y Vega. El Honorable Senador señor Fernández votó en contra. Se abstuvo el Honorable Senador señor Muñoz.

ARTÍCULO 9º

Establece los requisitos que deberán cumplir los alumnos para otorgar la garantía estatal a los créditos conferidos para financiar sus estudios.

Numeral 5

Exige que los postulantes no hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o de crédito solidario para cursar antes otros estudios de nivel superior.

En el último plazo especial fijado por la Sala, S.E. el Presidente de la República formuló indicación para eliminar el número 5 y para intercalar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó una precisión respecto del significado del término “egresado de nivel universitario”. Recordó que los alumnos de menores recursos habitualmente completan un título y luego empiezan a trabajar para poder sacar adelante otro.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que, según la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, son carreras de nivel universitario aquellas que exigen primero el grado de licenciado. No tiene relevancia si el título lo entregó una universidad, un instituto profesional o un centro de formación técnica, lo determinante es que la persona haya egresado de una carrera que exige licenciatura.

El señor Ministro de Educación explicó que la indicación pretende impedir que una persona que terminó una carrera de nivel universitario pueda pedir otro crédito, para seguir una segunda carrera universitaria. Sin embargo, deja abierto el uso para aquellos que cursaron carreras, que no tienen nivel universitario, para hacerlo.

Esta indicación, que responde a la inquietud manifestada por los integrantes de la Comisión de Hacienda respecto de que la garantía estatal no se otorgue sólo a los créditos conferidos a muchachos que no hayan hecho uso del crédito para cursar antes otros estudios de nivel universitario, porque les parece que tal limitación es injusta para quienes decidan cambiarse de carrera después de iniciados los estudios, fue aprobada por las Comisiones de Hacienda y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, por ocho votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Fernández, Foxley, García, Muñoz, Ominami y Vega. El Honorable Senador señor Moreno votó en contra.

Inciso tercero (pasa a ser cuarto)

Dispone que se entenderá por “deserción académica” la circunstancia en que el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos.

En el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación **(40 bis)** para incorporar al tercer inciso del artículo 9º, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”.

- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Fernández, Foxley, García, Moreno, Muñoz, Ominami y Vega.

ARTÍCULO 13

En su inciso primero, dispone que para que opere la garantía estatal las instituciones de educación superior deberán garantizar a favor de la entidad que otorgue el crédito, y a su sucesora, el riesgo de deserción académica del alumno.

En su inciso segundo, precisa que para el otorgamiento de la garantía a los alumnos las instituciones deberán respetar el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

En su inciso tercero, define “deserción académica” como el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

En su inciso cuarto, exige que la garantía por deserción académica cubra el noventa por ciento del capital del crédito, más intereses.

En su inciso quinto, advierte que la deserción académica hará exigible las obligaciones del estudiante y habilitará a la

institución acreedora a hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Agrega que la obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgado al estudiante. Finalmente, señala que el reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

En su inciso sexto, obliga a las instituciones de educación superior a hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

En el plazo especial fijado al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicaciones (**50 bis, 50 bis a, 50 bis b**) para efectuar las siguientes enmiendas en el artículo 13:

La **indicación N° 50 bis** reemplaza el inciso primero por el siguiente:

“Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por si o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el reglamento.”.

La **indicación N° 50 bis a** reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

“La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.”.

La **indicación N° 50 bis b** reemplaza el inciso quinto e intercala los incisos sexto y séptimo nuevos:

“El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectivas las garantías señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el fisco en la misma razón en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.”.

El señor Ministro de Educación explicó que las indicaciones establecen un escalonamiento de la garantía estatal. Originalmente la garantía estatal empezaba a operar una vez que egresaba la persona. En la indicación se propone que empiece a operar el segundo año. El 90% de la garantía estatal lo pone la universidad al ingresar el alumno, ello para inducir a la universidad a seleccionar mejor a sus alumnos y evitar tasas de deserción elevadas. Al pasar a segundo año la garantía de la universidad baja del 90 al 70%, y desde tercer año la garantía de la universidad baja a 60%.

La Honorable Senadora señora Matthei estimó delicado exigir a una institución que garantice un crédito, si los criterios respecto de a quienes puede garantizarles un crédito son fijados por terceros. Por una parte podría darse un incentivo a la no deserción. Por otra, cuando se da un crédito o se garantiza un crédito debe poder determinarse las variables que se tendrá en consideración para seleccionar el riesgo, ya que se está arriesgando el patrimonio de la institución, lo que no puede hacerse en este caso, ya que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 10, que prescribe que debe darse garantía a aquellos alumnos cuyas condiciones socioeconómicas sean menos favorables. Puso de relieve que, en estos términos, la garantía de la institución podría no operar. Sostuvo que tal vez debieran buscarse métodos indirectos en que exista un costo para la universidad por la tasa de deserción.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las universidades deben fijar puntajes de corte para admitir a sus estudiantes. La garantía académica tiene como objetivo estimular a las instituciones para que seleccionen a sus alumnos. Los antecedentes estadísticos muestran que las universidades que capta estudiantes que obtuvieron 500 o más puntos en la prueba de selección universitaria tiene como promedio un 30% de deserción. Una universidad que no pone puntaje de corte de prueba de selección tiene entre 70 y 80% de deserción.

Hecha la selección con los criterios que la universidad fija para el ingreso de sus estudiantes, todos los estudiantes que pasaron esa barrera se supone que están aptos para el primer año y la institución garantiza que ellos pasarán a segundo año. Lo importante es que la garantía de la universidad se aplica para que el banco pueda prestar el dinero, pero la universidad tiene los mismos mecanismos de cobro del Estado.

El señor Ministro de Educación aseguró que existirá un doble criterio. Una vez que la universidad seleccione a los que entran y está dispuesta a asumir los riesgos de la garantía para los que ingresan, habrá que definir cuáles de todos los que entraron tendrán derecho a la garantía, tanto la universidad como el Estado determinarán los casos en que se otorga la garantía. La disparidad de criterios se resuelve seleccionando por puntaje y luego por nivel socioeconómico. El Estado busca que si hay puntajes iguales se prefiera el que tiene menor nivel socioeconómico, y que no existan otros criterios de preselección universitaria, que puedan comprometer al Estado en una práctica discriminatoria.

Recordó que como el Estado respaldará con su garantía el crédito, tiene también la facultad de establecer los criterios dentro de los cuales la va a otorgar. Luego, afirmó, la universidad no está obligada a solicitar la garantía, podría no hacerlo.

- Las indicaciones N°s 50 bis, 5 bis a y 50 bis b fueron aprobadas con seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, como integrante de ambas Comisiones, Foxley, como integrante de las dos Comisiones, Moreno y Naranjo; dos votos en contra, de la Honorable Senadora señora Matthei, como miembro de ambas Comisiones, y dos abstenciones, del Honorable Senador señor García, también como integrante de las dos Comisiones. Las indicaciones se aprobaron sin enmiendas, salvo en lo que dice relación con la indicación N° 50 bis b, que fue aprobada con modificaciones formales encaminadas a perfeccionar la norma, según se consigna en su oportunidad.

En el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló indicación **(50 bis c)** para incorporar el siguiente artículo 13 bis, nuevo

“Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la indicación flexibiliza la situación de una institución que ha salido del sistema por incumplimiento del pago de sus obligaciones por garantía académica.

- La indicación N° 50 bis c se aprobó, sin enmiendas, por seis votos a favor y dos abstenciones. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, como integrante de ambas Comisiones, Foxley, como miembro de las dos Comisiones, Moreno y Naranjo. La Honorable Senadora señora Matthei, como integrante de ambas Comisiones, se abstuvo.

- - -

Artículo 16

Señala que lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley.

La referida disposición del Código Tributario impide al Director y demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos divulgar la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones de renta o permitir que éstas o sus copias sean conocidas por cualquier persona ajena al Servicio.

En el plazo especial abierto al efecto S.E. el Presidente de la República formuló **la indicación N° 51 bis**, que incorpora al artículo 16, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

- La indicación N° 51 bis fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei, como integrante de ambas Comisiones, y señores Boeninger, como miembro de las dos Comisiones, Foxley, como integrante de ambas Comisiones, Moreno y Naranjo.

FINANCIAMIENTO

El informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, del 17 de mayo de 2004, señala que durante el primer año de ejecución se contempla la entrega de 5.350 créditos a estudiantes de dichos establecimientos, con un desembolso estimado de \$ 8.070 millones, lo que representa un 6% de cobertura de la actual matrícula de las universidades privadas autónomas, y un 59% de cobertura de la matrícula actual de alumnos que pertenecen al primer y segundo quintil de ingresos en estos establecimientos.

Añade que dado que el proyecto contempla en su artículo 2º que los créditos sean securitizados durante el mismo año calendario en que se concedieron, estos recursos se recuperarán durante este mismo año con el producto de la colocación en el mercado financiero de los bonos emitidos con el respaldo de la cartera de créditos colocados. De allí que el informe financiero señale que no existe costo fiscal asociado al otorgamiento de estos créditos durante el primer año.

A continuación el documento expone que el costo fiscal para años futuros del otorgamiento de estos créditos estará asociado al pago de las garantías que se otorgarán a los mismos, conforme a la facultad que contempla el proyecto, y que podrá llegar hasta a un 90% del crédito adeudado por cada estudiante, una vez que éste haya egresado de la institución de educación superior.

Si el sistema progresa hacia un estado de régimen que en 10 años cubra la demanda por crédito de todos los alumnos del primer, segundo y tercer quintil de ingresos que actualmente estudian en estas instituciones, el número de estudiantes que habrán sido beneficiados con estos créditos superaría los 67.000, involucrando recursos totales por más de 150.000 millones de pesos de 2004. En ese escenario, se estima que el costo fiscal anual por pago de las garantías otorgadas será de unos 1.745 millones de pesos de 2004.

El informe financiero concluye expresando que, por tanto, de acuerdo a lo señalado, el proyecto de ley contempla desembolsos por \$ 8.070 millones en créditos durante el primer año, lo que no representará costo fiscal adicional, debido a la recuperación de los recursos a través del mecanismo de securitización. El costo fiscal del sistema en régimen, asociado al pago de garantías a los créditos, podría llegar a 1.745 millones de pesos anuales si el sistema alcanzara una cobertura de 100% para los alumnos pertenecientes al 60% más pobre de la población.

Con posterioridad, y con ocasión de la presentación de una indicación, se acompañó otro informe financiero complementario, de fecha 3 de enero de 2005, el cual señala que "La indicación establece que el Estado impartirá con las Instituciones de Educación Superior la garantía por deserción académica a partir del segundo año de estudios, a una razón de 20% en el segundo año y 30% desde el tercer año en adelante. En régimen esto implicará un mayor costo fiscal por concepto de pago de garantías de 336 millones de pesos."

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 7º

- Incorporar el siguiente numeral 7, nuevo, reemplazando por una coma (,) y la conjunción “y” el punto y aparte (.) con que finaliza el numeral 6:

“7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

(Aprobado por 6 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Indicación nueva del Ejecutivo).

Artículo 9º

- Suprimir el numeral 5, pasando el actual número 6 a ser número 5 y reemplazar por una coma (,) y la conjunción “y” el punto y coma (;) con que finaliza el número 4.

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”.

(Aprobado por 8 votos a favor y 1 en contra. Indicación nueva del Ejecutivo).

- Incorporar en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”.

(Aprobado por unanimidad 9x0. Indicación N° 40 bis).

Artículo 13

- Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.”.

- Sustituir su inciso cuarto, por el siguiente:

“La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.”.

- Reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

“El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.”.

- Intercalar los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser inciso octavo:

“La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.”.

(Aprobado por mayoría 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones. Indicaciones N°s 50 bis, 50 bis a y 50 bis b).

- - -

Consultar a continuación el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.”.

(Aprobado por mayoría 6 votos a favor y 2 abstenciones. Indicación N° 50 bis c).

- - -

Artículo 16

Agregar, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

(Aprobado por unanimidad 8x0. Indicación N° 51 bis).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"CAPÍTULO I

Del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

TÍTULO I

Normas Generales

Artículo 1º.- Créase la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, cuyo objetivo es definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de

instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha, y administrar el sistema de créditos de educación superior con garantía estatal.

TÍTULO II Del Objeto de la Garantía Estatal

Artículo 2º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará los créditos destinados a financiar estudios de educación superior, siempre que éstos hayan sido concedidos en conformidad con las normas de esta ley y su reglamento.

El monto garantizado por el Estado en cada año, no podrá exceder el máximo de recursos que determine la Ley de Presupuestos respectiva.

Los créditos objeto de garantía estatal no podrán ser otorgados por el Fisco.

Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el noventa por ciento **del capital más intereses** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º, o en el artículo 7º de esta ley.

Asimismo, para que sea exigible esta garantía las instituciones de educación superior deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Título III de esta ley.

Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un monto máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.

Artículo 5°.- En el caso de los créditos titularizados, para acceder a la garantía estatal de la que trata esta ley deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.

2.- El Fisco podrá adquirir estos créditos hasta por el monto máximo que anualmente determine la Ley de Presupuestos respectiva, en concordancia con el monto máximo de recursos que determine la misma ley para efectos de las garantías que se norman en este cuerpo legal.

3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **a los créditos que sean titularizados, de modo que** los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.

Artículo 6°.- La garantía estatal de que trata esta ley, se hará efectiva en los casos en que el beneficiario del crédito, habiendo egresado de la carrera, deje de cumplir con la obligación de pago del mismo, en la forma que determine el reglamento.

Título III

De los requisitos para que se otorgue la garantía estatal

Párrafo 1°

De los requisitos que deben cumplir las instituciones

Artículo 7°.- La garantía estatal de que trata esta ley, operará sólo para créditos destinados a financiar total o parcialmente

estudios de educación superior que se realicen en las instituciones que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de alguna de las instituciones contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza;

2.- Que se encuentren reconocidas oficialmente por el Estado;

3.- Que sean autónomas;

4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.).

5.- Que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley;

6.- Que participen en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores indicada en el Capítulo II de esta ley, en la forma señalada en el artículo 24, y

7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.

Artículo 8°.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6° de esta ley.

En todas las otras materias operarán las mismas condiciones, requisitos, plazos y demás exigencias para acceder a la garantía del Estado.

Párrafo 2°

De los requisitos que deben cumplir los alumnos

Artículo 9°.- Sólo podrá otorgarse la garantía estatal de que trata esta ley, a los créditos conferidos para financiar los estudios cursados por alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que sean chilenos o extranjeros con residencia definitiva;

2.- Que se encuentren matriculados como alumnos regulares en carreras de pregrado que imparta alguna de las instituciones indicadas en el Párrafo 1º, de este Título. En el caso de alumnos que se encuentran postulando a primer año, será suficiente la presentación de una solicitud de matrícula aprobada por la respectiva institución;

3.- Que las condiciones socioeconómicas de su grupo familiar justifiquen el otorgamiento de un crédito para financiar sus estudios de educación superior;

4.- Que hayan ingresado a la institución de educación superior demostrando mérito académico suficiente y que mantengan un satisfactorio rendimiento académico durante el transcurso de la carrera, y

5.- Que hayan otorgado el mandato especial a que se refiere el artículo 14.

En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción académica **y eliminación académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.

Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.

Se entenderá que existe deserción académica cuando el alumno, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos. **El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.**

El reglamento establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo, los que deberán incluir, a lo menos, un indicador objetivo de condición socioeconómica del grupo familiar y algún indicador objetivo de mérito académico para cada nivel de educación superior.

Artículo 10.- Entre los estudiantes que reúnan los requisitos académicos para postular a créditos regulados por esta ley se dará preferencia en la adjudicación de la garantía estatal a aquellos alumnos

cuyas condiciones socioeconómicas y las de su grupo familiar sean menos favorables.

Asimismo, entre estudiantes que presenten condiciones socioeconómicas similares, tendrán preferencia aquellos que sean titulares de un plan de ahorro de los señalados en el Capítulo III de esta ley, siempre que dicho plan tenga una antigüedad de, a lo menos, 24 meses al momento de solicitar el crédito.

El reglamento señalará las modalidades, exigencias y demás normas necesarias para determinar las mencionadas preferencias.

Párrafo 3º

De los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados

Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravamen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento.

No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.

Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.

TÍTULO IV

De la Garantía por Deserción Académica

Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el Reglamento.

Para el otorgamiento de esta garantía a los alumnos de cada institución, éstas deberán respetar estrictamente el orden de precedencia resultante de la aplicación de los criterios de adjudicación contemplados en el artículo 10 de esta ley.

Se entenderá por deserción académica, el abandono del alumno de sus estudios, en los términos del inciso tercero del artículo 9º.

La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia.

El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.

La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.

Las instituciones de educación superior deberán hacer pública anualmente su decisión de participar o no en este sistema de crédito, debiendo informar, además, el número de postulantes que garantizarán y los requisitos académicos que exigirán, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los contemplados en el sistema general.

Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.

TÍTULO V Del Pago de los Créditos Garantizados

Artículo 14.- La garantía estatal sólo podrá otorgarse a créditos cuyo deudor otorgue un mandato especial, delegable e irrevocable, facultando a la institución crediticia respectiva para que ésta requiera a su empleador, por escrito, efectuar la deducción de sus remuneraciones de las cuotas del crédito. Dichos descuentos deberán efectuarse en conformidad con los límites dispuestos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello en razón del inciso anterior, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos a la institución acreedora correspondiente, deberá pagar a esta última, a título de multa, una suma equivalente a una unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no enterare los fondos correspondientes a la institución acreedora respectiva, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de estas multas se descontarán del crédito adeudado por el trabajador, y se imputarán a los perjuicios sufridos por el acreedor por el retraso en el pago, en la proporción que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones acreedoras deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubieren enterado, incluido los reajustes e intereses que correspondan, conforme con las normas sobre pago y cobro de cotizaciones

previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 15.- La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado.

Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo 35, inciso segundo, del Código Tributario, no será aplicable a la información relativa a los ingresos de los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley. **La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.**

Artículo 17.- Las medidas dispuestas en los artículos 14 y 15 de esta ley, podrán aplicarse, previo acuerdo entre las partes, en cualquier crédito que vaya dirigido a financiar estudios de educación superior en el marco de las políticas que apruebe la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

CAPÍTULO II
De la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores

Artículo 18.- La Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, en adelante "la Comisión", gozará de personalidad jurídica y patrimonio propio, formado mediante los aportes a que se refiere el artículo 23.

Artículo 19.- La Comisión estará integrada por:

- 1.- El Ministro de Educación, quien la presidirá;
- 2.- El Director de Presupuestos del Ministerio de Hacienda;
- 3.- El Tesorero General de la República;
- 4.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, y
- 5.- Tres representantes de las instituciones de educación superior indicadas en artículo 6º, número 1, de esta ley que cumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 , los que serán elegidos por éstas de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, **debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.**

La Comisión deberá nombrar, de entre sus miembros, a un Vicepresidente, el que subrogará al Presidente en caso de ausencia y permanecerá dos años en esa calidad, pudiendo ser reelegido.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en los números 1), 2), 3) o 4) precedentes, integrará la Comisión, en calidad de suplente, un funcionario del respectivo ministerio o servicio, designado para tal efecto por el titular correspondiente. La designación se realizará por un período de dos años, renovable.

Asimismo, los representantes de las instituciones de educación superior tendrán un suplente, elegido por éstas, quien

reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. Tanto los titulares como los suplentes durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Un reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales la Comisión se constituirá, reunirá y adoptará sus acuerdos.

Artículo 20.- Corresponderá a la Comisión:

1.- Definir y evaluar políticas para el desarrollo e implementación de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior; celebrar los convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para su puesta en marcha; y proponer las modificaciones legales que éstos requieran.

2.- Definir y evaluar las políticas de créditos de estudios de educación superior con garantía estatal.

3.- Generar, analizar y difundir información relevante para el desarrollo y funcionamiento de instrumentos de financiamiento para estudios de educación superior.

4.- Definir y organizar el proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

5.- Seleccionar y presentar a la Tesorería General de la República, los créditos para estudios de educación superior a ser garantizados por el Fisco.

6.- En el caso de los créditos titularizados, deberá elaborar los contratos o las pólizas de garantía a nombre del patrimonio separado, entre los estructuradores financieros (administradores del bono) y la Tesorería General de la República.

7.- Verificar, en conformidad a lo dispuesto en esta ley y su reglamento, el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de educación superior, de los estudiantes y de los créditos, para efectos de acceder a la garantía estatal.

8.- Verificar que las instituciones que otorguen garantías de deserción académica, cuenten con respaldo suficiente para solventarlas.

9.- Velar por la sustentabilidad del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior a través de su financiamiento en el mercado de capitales.

10.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas otorguen, administren y cobren los créditos de educación superior con garantía estatal.

11.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para que éstas compren y vendan créditos estudiantiles con el objeto de realizar operaciones de estructuración financiera que permitan el re-financiamiento de los créditos para estudios de educación superior.

12.- Celebrar convenios con otras entidades, públicas o privadas, para la realización de estudios u otros afines necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

13.- Supervisar el cumplimiento de los convenios suscritos con entidades públicas o privadas.

14.- Proporcionar información detallada a los usuarios del sistema sobre los criterios, normas y procedimientos utilizados en el cumplimiento de las funciones contempladas en los números 4, 5 y 7 del presente artículo.

15.- Realizar las demás funciones necesarias para el buen funcionamiento del sistema de créditos con garantía estatal para estudios de educación superior.

La forma y condiciones en que se realizarán las funciones a que se refiere este artículo, serán establecidas en el reglamento.

Artículo 21.- La Comisión tendrá una Secretaría Administrativa, cuyas funciones serán las que le encomienda esta ley y aquellas específicas que le encargue la Comisión.

La Comisión designará una persona que actuará como Director Ejecutivo de la misma y tendrá la calidad de ministro de fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

La Comisión dictará, a propuesta del Director Ejecutivo, un reglamento que normará todo lo concerniente al funcionamiento y personal de la Secretaría Administrativa.

El personal de la Secretaría Administrativa de la Comisión, incluido su Director Ejecutivo, se regirá por el derecho laboral común.

Artículo 22.- Los estudiantes de educación superior, así como los deudores de los créditos otorgados en conformidad con esta ley, podrán, de manera individual o colectiva, o representados por las organizaciones estudiantiles formalmente constituidas en cada institución, presentar reclamos **o solicitudes de reconsideración** en contra de las decisiones adoptadas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Dichas presentaciones se harán ante la misma Comisión y serán conocidos por ella. El recurrente deberá presentar una reclamación fundada en la que se indique de manera precisa la forma en que ha sido afectado por la resolución de la Comisión.

Asimismo, podrá reclamarse de las actuaciones de la Secretaría Administrativa de la Comisión. En este caso, el recurso se presentará ante el Director Ejecutivo de la misma, quien deberá conocer de él y resolverlo en un plazo máximo de 30 días a contar de su presentación. De las resoluciones que rechacen dicho reclamo se podrá recurrir ante la Comisión.

Las personas indicadas en el inciso primero podrán, además, efectuar peticiones a la Comisión, las que deberán ser conocidas por la misma, y respondidas por escrito, dentro de los 30 días siguientes a su presentación.

Artículo 23.- El patrimonio de la Comisión, con cargo al cual se financiarán los gastos que demande su funcionamiento y el de su Secretaría Administrativa, estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema.

Los aportes de las instituciones serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento

Artículo 24.- Para que las instituciones de educación superior tengan derecho a participar en la elección de sus representantes en la Comisión, deberán concurrir al financiamiento de la misma en conformidad a lo señalado en el artículo 23, y obligarse a proporcionar la información económica y académica que ésta le requiera para desempeñar las funciones que le encomienda la ley.

Artículo 25.- A solicitud de la Comisión, el Ministerio de Educación, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la República y la Corporación de Fomento de la Producción, deberán proporcionarle asesoría en los órdenes jurídico, financiero, contable y educacional entre otros.

Artículo 26.- Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización de las actividades de la Comisión.

CAPÍTULO III

De los Planes de Ahorro para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior

Artículo 27.- Autorízase a los bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos mutuos, compañías de seguros de vida y cajas de compensación, en adelante también "las instituciones", para abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, podrán autorizar a otras instituciones con el fin de abrir y mantener planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderán por planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior, a todos aquellos instrumentos de captación que tengan por objeto expreso, recibir ahorro voluntario para financiar el pago de aranceles y matrículas que importen los estudios de educación superior, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento y las instrucciones que impartan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los referidos planes deberán ser autorizados y estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda. Los titulares de estos planes sólo podrán ser personas naturales.

Artículo 29.- El interesado en ingresar a este sistema abrirá y mantendrá el plan de ahorro que desee en cualquiera de las instituciones a que se refiere el artículo 27.

El plan de ahorro se convendrá entre el interesado, o su representante, y la institución elegida por éste de entre las mencionadas en el artículo 27. Las regulaciones a las condiciones específicas del contrato de ahorro en lo referido a su liquidez, retiros de fondos, cambios de institución y demás necesarias para el funcionamiento del sistema, serán establecidas en el reglamento.

Asimismo, el reglamento establecerá la forma, condiciones y periodicidad con que las instituciones deberán informar al titular, o su representante, los movimientos registrados en sus respectivas

cuentas y según corresponda, una estimación de los beneficios a que puedan acceder conforme a esta ley.

Artículo 30.- Los titulares de los planes de ahorro, así como cualquier persona natural que lo desee, podrán, en cualquier tiempo, efectuar depósitos voluntarios a favor de los planes de ahorro.

Tratándose de trabajadores dependientes que deseen efectuar depósitos en el plan de un titular, podrán hacerlo regularmente, mediante descuentos por planilla que efectúen sus empleadores a requerimiento escrito de aquéllos, en conformidad con el límite dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Si el empleador no efectuare el descuento correspondiente, habiendo sido requerido para ello, o habiéndolo efectuado no enterare los fondos en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, deberá pagar al respectivo trabajador, a título de indemnización de perjuicios, una suma equivalente a 0,5 unidad de fomento por cada mes en que no efectúe el descuento. Las cantidades que resulten de la aplicación de esta norma deberán ser depositadas en el plan de ahorro que corresponda.

Asimismo, tratándose del caso que el empleador hiciera los descuentos ordenados y no depositare los fondos correspondientes en el plan de ahorro individualizado por el trabajador, dichas cantidades se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el depósito y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del período comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, las sumas reajustadas devengarán un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

En el caso de verificarse la situación a que se refiere el inciso cuarto, la institución que mantenga dicho plan deberá comunicar este hecho al titular del mismo, a fin de que éste haga los futuros aportes en forma directa a la entidad correspondiente y ordene a su empleador la suspensión de las retenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones a que se refiere el artículo 27 deberán perseguir del empleador el pago de las retenciones que no se hubiere enterado en el plan, conforme con las normas

sobre pago y cobro de cotizaciones previsionales contenidas en la ley N° 17.322, gozando de igual preferencia que éstas.

Artículo 31.- En caso de quiebra o disolución de la institución que mantenga los planes de ahorro, sea esta última por revocación de su autorización de existencia o por cualquier otra causa, los titulares de los planes deberán incorporarse, dentro del plazo de 90 días, a otra institución de las señaladas en el artículo 27.

Si los titulares no se incorporan dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador deberá transferir los saldos de los planes de ahorro a la entidad que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento. El traspaso comprenderá la totalidad de los fondos correspondiente a cada uno de los planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior y los respectivos contratos de ahorro celebrados con dicha institución. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado a este respecto por las leyes que rigen a las instituciones indicadas en el artículo 27.

Dependiendo de la naturaleza del instrumento de captación, serán aplicables a los planes de ahorro de que trata este Capítulo, las garantías estatales que señale la ley, lo que será indicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, al momento de autorizar el respectivo plan.

Artículo 32.- Con cargo a los recursos aportados mensualmente en el plan de ahorro, las entidades a que se refiere el artículo 27 pagarán a las instituciones de educación superior contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocidos oficialmente por el Estado y que se encuentren acreditados en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley, los aranceles y matrícula por las carreras que los beneficiarios de los respectivos planes estén cursando y mientras permanezcan en ellas.

Para efectos de que se verifique el pago a que se refiere el inciso anterior, el titular del plan de ahorro, o su representante legal, deberá otorgar al momento de su apertura, un mandato a la institución con quien se haya convenido el respectivo plan. Asimismo, las instituciones podrán celebrar los convenios que estimen pertinentes con las entidades a que se refiere el inciso anterior, para los efectos del pago a que se refiere este artículo.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y desde la fecha en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula, las instituciones señaladas en el artículo 27 podrán

obtener una retribución consistente en el pago de una comisión de cargo de los titulares de los planes de ahorro, la que podrá ser establecida por depósito periódico o por saldo, o una combinación de ambos.

El reglamento establecerá el procedimiento de determinación de las comisiones, de su notificación y de los montos o porcentajes mínimos y máximos, así como las demás normas para su operación y pago.

Artículo 34.- Las instituciones no podrán cobrar a los titulares de los planes de ahorro comisiones por la transferencia de fondos a otra entidad de las señaladas en el artículo 27.

El reglamento establecerá los requerimientos de información que las instituciones deberán entregar a los titulares en caso de cobrar comisiones por la mantención de los planes.

Artículo 35.- Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán inembargables y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.

CAPÍTULO IV

Del Subsidio Estatal para Apoyar el Ahorro Destinado a Financiar Estudios de Educación Superior

Artículo 36.- El titular del plan de ahorro que cumpla con los requisitos que se establecen en esta ley y su reglamento, tendrá derecho a un subsidio fiscal. Dicho subsidio tendrá por objeto complementar el ahorro individual para el financiamiento de los aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que el plan de ahorro tenga una antigüedad de al menos 24 meses anteriores a la fecha en que corresponda recibir el subsidio.

2.- Que el plan de ahorro disponga de fondos por al menos 60 unidades de fomento al momento en que se efectúe el primer pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado. Tratándose de estudios conducentes a un Título Técnico de Nivel Superior, los fondos acumulados en el plan deberán ser no menos de 30 unidades de fomento.

3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **4,5** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **17** unidades de fomento, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a **4,5** unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a **17** unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **6,8** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **25** unidades de fomento.

En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.

4.- Que los fondos del plan de ahorro hayan sido destinados íntegramente y se encuentren agotados por el pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

5.- Que la institución de educación superior a la cual se destinaron los fondos del plan de ahorro, sea de aquellas con templadas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, y en el inciso tercero del artículo 72 de dicho cuerpo legal, reconocida oficialmente y acreditada en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

La forma y condiciones en que deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, serán establecidos en el reglamento.

Artículo 38.- El subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores será equivalente al **300%** del monto que, por concepto de intereses reales, hayan obtenido los fondos, desde el momento de su depósito en un plan de ahorro a que se refiere el Capítulo III de esta ley, y hasta el momento en que los fondos del plan de ahorro se destinen por

completo al pago de aranceles y matrículas a la institución de educación superior que curse el titular.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre **4,5** unidades de fomento y **6,8** unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre **17** unidades de fomento y **25** unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a los dos tercios del subsidio señalado en el inciso anterior.

En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.

Artículo 39.- El subsidio fiscal se depositará en el plan de ahorro una vez que se encuentren agotados los recursos del respectivo plan, como consecuencia del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.

Artículo 40.- En caso que el beneficiario ponga término a sus estudios de educación superior de pregrado, por abandono de la carrera que se encontrare cursando, el monto por concepto de subsidio fiscal que le correspondiere y que estuviere pendiente de pago, quedará sin efecto, debiendo reintegrarse al Fisco el remanente en los casos que correspondiere, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 41.- El subsidio fiscal tendrá un tope de **25** unidades de fomento por cada titular de plan de ahorro.

Artículo 42.- El procedimiento de concesión, pago, utilización y supervisión sobre el otorgamiento del subsidio fiscal a que se refieren los artículos anteriores, será determinado en conjunto por los ministerios de Educación y de Hacienda, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 43.- El que percibiere indebidamente el subsidio fiscal, deberá reintegrar el monto correspondiente, reajustado en la forma que se disponga en el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderle.

Artículo 44.- El gasto fiscal que importe la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

Disposiciones Transitorias.

Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 4 del artículo 6° de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquellas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la Ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por Decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquellas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo segundo.- Los titulares de cuentas de ahorro a plazo para educación superior a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 19.287, que con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley mantengan recursos en estas cuentas, podrán acceder a sus beneficios, siempre que cumplan con los requisitos que ésta establece.

Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a que se refiere el presente cuerpo legal deberán ser dictados dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 5, 10 y 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Mariano Ruiz-Esquide Jara), señora Evelyn Matthei Fornet (Sergio Fernández Fernández) y señores Edgardo Boeninger Kausel (Roberto Muñoz Barra), Sergio Fernández Fernández, José García Ruminot (Ramón Vega Hidalgo), Rafael Moreno Rojas, Roberto Muñoz Barra, Carlos Ominami Pascual (Jaime Naranjo Ortiz) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de las Comisiones unidas, a 14 de enero de 2005.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Boletín N°: 3.223-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES UNIDAS: velar porque la falta de ingresos no sea un impedimento para acceder a la educación superior, y fomentar el ahorro familiar para financiar estudios en este nivel educacional.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 40 bis: aprobada por unanimidad 9x0.

Indicación N° 50 bis: aprobada por mayoría 6 votos a favor, 2 en contra y dos abstenciones.

Indicación N° 50 bis a: aprobada por mayoría 6 votos a favor, 2 en contra y dos abstenciones.

Indicación N° 50 bis b: aprobada por mayoría 6 votos a favor, 2 en contra y dos abstenciones.

Indicación N° 50 bis c: aprobada por mayoría 6 votos a favor y dos abstenciones.

Indicación N° 51 bis: aprobada por unanimidad 8x0.

Indicación nueva del Ejecutivo: Aprobada, en lo referente al artículo 7º, por 6 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. En lo relativo al artículo 9º, aprobada por 8 votos a favor y 1 en contra.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS: consta de 44 artículos permanentes y cuatro transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología señala en su segundo informe que los artículos 1º, 18, 19, 20 y 26 de la iniciativa deben ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifican la ley N° 18.575.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por noventa y cinco votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 31 de agosto de 2004.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) El artículo 19, N° 10°, de la Constitución Política, que consagra la garantía del derecho a la educación.

b) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

c) La Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, N° 18.962.

d) La ley N° 19.287, que modifica la ley N° 18.591 y establece normas sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

e) El Código del Trabajo.

f) La ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo.

h) La ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

i) La ley N° 17.322, que establece normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los institutos de previsión.

j) El Código Tributario.

k) La ley N° 18.591, que fija normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

l) El decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981, que fija normas sobre financiamiento de las universidades.

m) La Ley de Mercado de Valores, N° 18.045.

n) La ley N° 19.848, que establece nuevas normas para la reprogramación de deudas provenientes del crédito solidario de la educación superior.

Valparaíso, a 14 de enero de 2005.

Roberto Bustos Latorre
Secretario de las Comisiones unidas